



Ref. DEMANDA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)

Radicación: No.081374089001 2019-00153

Demandante: CARMEN ELENA REALES DE DE CASTRO

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO TULIO DE CASTRO BERMUDEZ Q.E.P.D, LUZ MARINA DE CASTRO REALES, ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, MARCO TULIO DE CASTRO REALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial, pero se advierte que los demandados LUZ MARINA DE CASTRO REALES, CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, MARCO TULIO DE CASTRO REALES Y ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, fueron notificadas de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, el 11 de mayo de 2021, y la demanda fue contestada el 25 de mayo de 2021, por los demandados antes mencionados. Pendiente por continuar con la actuación. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 15 de junio del 2022.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P, prescribe:

“ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En caso que nos ocupa, se advierte que según auto de febrero (1º) del 2022, se resolvió requerir a los demandados LUZ MARINA DE CASTRO REALES, CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, MARCO TULIO DE CASTRO REALES Y ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, en calidad de mandados a fin de que ratificaran los poderes conferidos al momento de descender el traslado de la demanda y presentar excepciones, concediéndoles un término de cinco (5) días para tal actuación; mas sin embargo el Despacho no puede pasar por alto, de que a pesar de advertir la falencia de mandato ya relacionada, lo cierto era que estábamos ante un proceso de Pertenencia, de mínima cuantía, ya que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 11 No. 13-42, para el año 2019 era de \$ 27.093.000.00 pesos m.l, y la mínima cuantía para esa época estaba en \$33.124.640.00 pesos, razón por la cual la parte demandada, podía hacer presencia sin apoderado en ese momento, y en efecto, así se tuvieron dichas contestaciones como válidas en el tiempo de su presentación a fin de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción como se explicó en el auto del 1º. De febrero hogaño, en el cual finalmente a pesar de que en la parte motiva se indica dejar sin efecto la fijación en lista No. 11 del 7 de septiembre del 2021, eso por error involuntario no ocurrió en la resolutoria de la mentada providencia, es decir que tal fijación en lista debía quedar en firme era lo correcto, tal y como efectivamente quedó, tanto que la parte actora recorrió su traslado en término de ley.

Cabe resaltar, que en la dinámica judicial es elemental saber que, en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse directamente ante los jueces, lo que implica a todas luces que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin duda, las excepciones a lo que se conoce como derecho de postulación responden a la esencia del interés tutelado, **al factor de la cuantía** y



a la naturaleza del asunto. Cuantía que para el caso en concreto se encuentra determinada en el artículo 25 y 26 numeral 3º. del C.G.P.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien a fin de dar continuidad procesal a la causa que nos ocupa, este Despacho tendrá como apoderado de las demandadas LUZ MARINA DE CASTRO REALES Y ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, al Doctor BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, teniendo en cuenta el poder conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, quienes hicieron la respectiva presentación personal en el Juzgado, más no ocurre lo mismo frente a CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, ya que a pesar de que fue anexado junto con los dos antes mencionados, no se evidencia presentación personal por parte de esta y en cuanto a MARCO TULIO DE CASTRO REALES, no se allegó poder alguno por parte del abogado en comentario.

Nuevamente se le indica al togado de los demandados que debe informar al Despacho acerca del correo electrónico, teléfono celular para poder ser ubicados sus representados por el Despacho en las futuras diligencias, aplicándose los medios tecnológicos indicados en la Ley 2213 del 13 junio del 2022 que adopto como legislación permanente el Decreto 806 del 2020, para la realización de las mismas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Téngase como apoderado judicial de las demandadas LUZ MARINA DE CASTRO REALES Y ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, al Doctor BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, identificado con la C.C No. 8.535.827 y T.P No. 102.270 del C.S.J, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

Segundo: Requierase a los demandados LUZ MARINA DE CASTRO REALES, CARMEN DEL AMPARO DE CASTRO REALES, MARCO TULIO DE CASTRO REALES Y ARACELIS DE JESUS DE CASTRO REALES, para que previo a la fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 372, suministren al Despacho, su correo electrónico y teléfono celular, ya que las audiencias en su mayoría se realizan de manera virtual, de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto vuelva a secretaría, a fin de fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 046 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial

Firmado Por:

**Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ba70bf9e33ee45b354ce5a6389ca51411a3ae380f2985ac8d88eb93bb6e40**

Documento generado en 15/06/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>